



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-70/2023

PARTE ACTORA: **DATO PERSONAL**
PROTEGIDO (LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA²

PARTE TERCERA INTERESADA:
MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ
SALINAS

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS³

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.⁴

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar** la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el procedimiento especial sancionador (PES-09/2022) en cumplimiento a lo dictado en la resolución de SG-JE-27/2023 y su acumulado.

Palabras clave: “violencia política de género”; “procedimiento especial sancionador”; “violencia simbólica”; “registro de personas sancionadas”; “incompetencia para sancionar personas servidoras públicas”.

¹ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

² En adelante Tribunal local.

³ Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

⁴ Todas las fechas señaladas corresponden al dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Resolución de los juicios SG-JE-27/2023 y su acumulado SG-JDC-54/2023. El veintisiete de julio se emitió la resolución en el que determinó revocar parcialmente la resolución del Tribunal local, en lo que fue materia de impugnación y, en consecuencia, ordenó emitir una nueva en la que tuviera por acreditada la VPG en su modalidad simbólica y que, bajo los parámetros y consideraciones vertidas en ese fallo y, resolviera sobre la responsabilidad atribuida al imputado e individualizara la sanción que en derecho correspondiera.

2. Sentencia SUP-REC-242/2023 de la Sala Superior. El treinta y uno de julio, Marco Antonio Blásquez Salinas presentó demanda de recurso de reconsideración para controvertir la sentencia indicada en el antecedente anterior, el dieciséis de agosto siguiente, la Sala Superior confirmó la sentencia de esta Sala Regional.

3. Resolución del PES-09/023 en cumplimiento. El dieciséis de agosto, el Tribunal local emitió resolución en cumplimiento a lo dictado por esta Sala Regional, en la que determinó, entre otras cosas, la existencia de la infracción atribuida al denunciado, consistente en violencia simbólica, por lo que se hace acreedor a una amonestación pública y deberá inscribirse al denunciado en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral e Instituto Estatal Electoral del Baja California, como corresponda.

4. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-70/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-70/2023

a. Presentación. En contra de la resolución señalada, el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local.

b. Recepción y turno. Posteriormente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo el Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación como juicio de la ciudadanía con la clave SG-JDC-70/2023 y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

5. Parte tercera interesada. Durante la tramitación del juicio, Marco Antonio Blásquez Salinas presentó escrito compareciendo como parte tercera interesada ante la autoridad responsable respecto del medio de impugnación.

6. Sustanciación. En su oportunidad, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, se radicó la demanda que dio lugar al presente juicio, se admitió a trámite y finalmente se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y jurisdicción. Esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio interpuesto por una ciudadana contra una resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en un procedimiento especial sancionador, en cumplimiento, derivado de la queja en la que se denunció violencia política en razón de género, entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d), 79 y 80.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** Artículos 46, 52, fracción I; 56 en relación con el 44.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal** que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵
- **Acuerdo INE/CG130/2023:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁶
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 4/2022 de la Sala Superior**, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del Tribunal, el uso de

⁵ Acuerdo dictado el doce de noviembre de dos mil catorce, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁶ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación.



herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

SEGUNDA. Parte tercera interesada. En el presente juicio comparece como parte tercera interesada Marco Antonio Blásquez Salinas, por propio derecho y como parte denunciada en la instancia primigenia y en su carácter de diputado de la XXIV Legislatura del Congreso de Baja California, y su escrito cumple con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente.

Esto es así, pues en él consta su nombre y firma autógrafa, así como las razones del interés jurídico en que funda su pretensión incompatible con la parte actora, ya que su intención es que subsista la resolución impugnada.

Asimismo, su escrito fue oportuno, pues fue presentado ante la autoridad responsable dentro del plazo establecido en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, como se advierte del sello de recepción de dicho escrito el expediente que integra la presente causa.

La demanda del presente juicio se publicó en los estrados del Tribunal local, el veintitrés de agosto, a las trece horas con treinta minutos.

Conforme con lo anterior, por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó el veintiséis de agosto a las once horas con treinta y un minutos es evidente su presentación dentro del plazo concedido para tal efecto.

El ciudadano en virtud de haber sido la parte denunciada del que emana el acto reclamado, y que está reconocida ante la autoridad responsable, y tiene legitimación como parte tercera

interesada, toda vez que acude ante este órgano jurisdiccional, en su calidad de denunciado y aduce tener un derecho incompatible con la pretensión de la parte accionante.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El juicio en estudio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8 y 9, párrafo 1 y 13, de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Este requisito se tiene por cumplido porque la parte actora interpuso el juicio el veintitrés de agosto es decir dentro de plazo de cuatro días que dispone la legislación, al haber sido notificada el diecisiete de agosto anterior.

c) Legitimación, interés jurídico y personería. La legitimación y personería se tienen por cumplidos en virtud de que la hoy parte actora fue la denunciante en el procedimiento sancionador materia de este juicio y de igual modo la parte actora cuenta con interés jurídico, dado que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa del acto impugnado.

Asimismo, la parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que el ciudadano Julio César Díaz Meza comparece en nombre y representación de la C.**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Estado Libre y Soberano de Baja California.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-70/2023

Lo anterior de conformidad con el poder general otorgado por la parte actora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** a su apoderado Julio César Díaz Meza, en términos del instrumento notarial que acompaña a la demanda y que consta en la escritura pública 102,142, del volumen número 2,387, con folio inicial 9531564 de la Notaría Pública número trece del municipio de Mexicali, Baja California, signada por el Licenciado Rodolfo González Quiroz, titular de la misma de cinco de septiembre de dos mil veintidós.⁷

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deban agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

CUARTA. Estudio de fondo.

a) Contexto de la controversia

La parte actora presentó denuncia en contra de Marco Antonio Blásquez Salinas, diputado de la XXIV Legislatura del Congreso local, por conductas presuntamente constitutivas de violencia política contra las mujeres por razones de género en perjuicio de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Estado, derivado de diversas expresiones en videos publicados en la red social *Facebook*.

Sustanciado el procedimiento sancionador local, el Tribunal local declaró la inexistencia de la VPG.

⁷ Instrumento Notarial que obra en las fojas 42 al 46 del expediente SG-JDC-70/2023.

Esa determinación fue impugnada ante esta Sala Guadalajara quien revocó parcialmente la resolución del Tribunal local al considerar que sí se acreditaba la VPG por parte del denunciado en su vertiente de violencia simbólica, sentencia que fue confirmada por la Sala Superior.

b) Resolución controvertida

En cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, el Tribunal local determinó lo siguiente:

1. Tuvo por acreditada la VPG en contra de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Estado.
2. Procedió a determinar la calificación de la falta como leve y estableció la sanción que a su parecer correspondía con una amonestación pública.
3. Estableció medidas de reparación y no repetición, tales la emisión de una disculpa pública del denunciado en un video y mantenerlo en su red social por dos meses.
4. Recomendó al denunciado que en sus publicaciones o comentarios evitara el lenguaje de manera sexista, reproducir estereotipos o violentar a las mujeres.
5. Asimismo, recomendó la lectura de diversas publicaciones para ampliar su conocimiento sobre VPG.
6. Finalmente, determinó que el plazo en que Marco Antonio Blásquez Salinas debía permanecer en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPG era de dos meses con veinte días.

c) Agravios

La parte actora hace valer los siguientes temas de agravio contra la resolución del Tribunal local:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-70/2023

- El Tribunal local fue omiso en señalar que se trataba de un derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública y política, no sólo sus derechos político-electorales como lo asevera.
- No tomó en cuenta el grado de impacto causado en los derechos de la víctima por estar ejerciendo el encargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, al afectar diferenciadamente su imagen como mujer.
- No tomó en cuenta que existió una sistematicidad de las faltas; al haber utilizado medios distintos para perpetrar su conducta al usar no sólo la televisión sino también su red social, cada uno con diferente impacto y divulgación, lo cual no fue valorado por el Tribunal local incurriendo en deficiencia en la determinación de la individualización.
- No valoró la calidad de persona servidora pública del diputado local que incurrió en VPG, y el grado reforzado que tiene en cuanto a deber de cuidado por ser una persona servidora pública, y también es un periodista y conductor en medios de comunicación, y que para las conductas denunciadas usó como medio comisivo el programa que se transmite en medios de comunicación.
- Al momento de calificar la conducta como "leve", el Tribunal local soslayó la calidad de figura pública del denunciado, no sólo debido al encargo legislativo que ocupa, sino además como persona "famosa" presentadora de televisión y redes sociales.
- El Tribunal local fue omiso en referir y valorar un elemento imprescindible para la calificación de la sanción y su

individualización, es decir, la intención, que en la especie, es claro que fue dolosa o deliberada al haber incurrido en ella en cuando menos tres ocasiones acreditadas y hacerlo a través de diferentes medios de comunicación.

- El Tribunal local procedió a calificar la falta atribuida sin contar con facultades para ello, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 442, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y 337 de la Ley Electoral del Estado de Baja California (Ley Electoral local), debió circunscribirse a dar vista al Congreso del Estado de Baja California, por conducto de su presidencia, se debió dar vista al superior jerárquico.
- El Tribunal local no valoró adecuadamente el plazo de permanencia del diputado local denunciado en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas por VPG, pues omitió valorar diversos aspectos o elementos fundamentales para determinar la adecuada proporcionalidad del plazo de permanencia en dicho registro.
- Faltó una adecuada valoración en cuanto a la existencia acreditada de una intención para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
- El Tribunal local fijó la permanencia del plazo de inscripción con base en la calificación con el carácter de leve que hace de la falta acreditada; sin embargo, ello carece de sustento en el sentido de que el Tribunal local carece de competencia para establecer la gravedad de la falta, por corresponder al Congreso del Estado.
- Los dos meses y veinte días de permanencia que se impuso al denunciado, en realidad no resultan en una temporalidad



inhibitoria, ni que sea proporcional con el daño a la imagen pública de la víctima de VPG, que se imponga una temporalidad que cumpla con la finalidad inhibitoria y de publicidad que tal inscripción persigue, esto es, por lo menos 2 años.

- El periodo es una medida que debe encontrarse fundada y motivada, de forma que garantice la no repetición de la conducta.
- Se solicita al resolver sobre el presente, lo haga en plenitud de jurisdicción y determine lo que en derecho proceda, a fin de no revictimizar más a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** con la actuación a todas luces apartada de la legalidad del Tribunal local y que el asunto quede debidamente concluido.

d) Materia de la controversia

Por tanto, la presente resolución se ocupará en determinar dos temas, **a)** si el Tribunal local era competente para determinar la gravedad de la falta y la respectiva sanción; y **b)** si está debidamente fundada y motivada la temporalidad en el registro de personas responsables de VPG.

e) Decisión

Son **fundados** los agravios de la parte actora y **suficientes para revocar** la resolución impugnada.

Lo anterior, ya que el Tribunal local no cuenta con competencia para determinar la gravedad de la falta y sancionar al denunciado al tratarse de una persona servidora pública, sino en este caso sólo tiene competencia para ponderar la temporalidad de inscripción de la persona sancionada en el registro

correspondiente, con base en parámetros similares a los que rigen la individualización de la sanción respectiva, como se explicará más adelante.

Además, porque no se encuentra debidamente fundada y motivada la temporalidad en el registro de personas responsable de VPG, ya que no siguió los parámetros establecidos por la Sala Superior, en los que ha establecido que la temporalidad mínima es de 3 meses y máxima de 3 años.

f) Caso concreto

TEMA I. Determinación de temporalidad en la inscripción en el Registro de Personas Sancionadas en materia de VPG

La Sala Superior ha determinado que las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por lo que el Registro de VPG encuentra justificación constitucional y convencional, máxime que su implementación es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus efectos.⁸

También se ha definido que los Tribunales Electorales sí tienen facultades para determinar si una persona debe inscribirse al Registro de VPG, así como la temporalidad de su permanencia en él, sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada

⁸ Véase la tesis XI/2021 de la Sala Superior, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL",



caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción y con independencia de las sanciones que se determinen.⁹

En ese sentido, se estima **conforme a Derecho** que el Tribunal local haya determinado **la inscripción del denunciado en el Registro de VPG**, en tanto dicho órgano jurisdiccional sí cuenta con facultades para ello y la medida únicamente tiene efectos de publicitar la acreditación de la infracción cometida y no constituye, en sí misma, una sanción.

Ahora bien, la parte actora alega en esencia que el Tribunal local no motivó adecuadamente la permanencia en el Registro de VPG, pues considera que para ello primero se debió valorar la gravedad de la conducta, lo cual no se realizó.

El argumento de la parte actora es **esencialmente fundado**, pues el Tribunal local no observó los parámetros metodológicos que la Sala Superior ha precisado que deben considerarse para determinar el plazo en el que una persona infractora debe permanecer en el Registro de VPG.

La Sala Superior ha establecido que para definir en sede jurisdiccional la temporalidad en que una persona debe permanecer en el Registro de VPG, es necesario evaluar distintos parámetros, entre los que se encuentran, la calificación de la conducta y el tipo de sanción impuesta.¹⁰

Además, se precisó que, ante la acreditación de conductas leves o levísimas, el tiempo suficiente para evidenciar que una persona estuvo inscrita en el Registro de VPG podría ser **a partir de tres**

⁹ Véase la tesis II/2023 de la Sala Superior, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE".

¹⁰ SUP-REC-440/2022.

meses, mientras que **el plazo máximo razonable** de permanencia podría ser de **tres años**, salvo aquellos casos en que se acredite reincidencia.

Los tres meses se estimaron un plazo razonable teniendo en cuenta que es el mismo que señala la Constitución en el artículo 105, para la publicación de normas electorales antes de que inicie un proceso electoral, para dar publicidad y seguridad jurídica.

También, se especificó que un plazo máximo de permanencia de una persona infractora en los registros de VPG podría ser aquel que no rebase la duración de un cargo de elección popular, salvo de aquellos casos en que se acredite reincidencia.

Por lo que, con base en este último precedente, es posible generar un plazo que sea realmente proporcional con las características de la infracción y, sobre todo, atendiendo a estos periodos mínimos y máximos.

De modo que, es necesario que el Tribunal local observe los nuevos parámetros generados en el SUP-REC-440/2022, considerando que un **plazo máximo podrían ser tres años**, salvo casos de reincidencia, y que un **plazo mínimo podrían ser tres meses**.

Sin que para ello obste que, a partir del plazo mínimo, éste pueda incrementarse por las circunstancias consideradas agravantes (sea una persona servidora pública y/o periodista y que la víctima pertenezca a un grupo de situación de vulnerabilidad), pero sí partiendo de un lapso menor, si tomamos como referente el de una falta leve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-70/2023

Entonces, dado que estamos frente a un nuevo criterio que dota de mayor certeza y seguridad jurídica y genera parámetros que permiten individualizar los plazos de manera proporcional y con topes máximos y mínimos atendiendo a la duración del cargo, lo correcto es que esa sea la medida a utilizar para nuevamente fijar la duración en la que debe permanecer el diputado denunciado en el Registro de VPG.

Ahora bien, en el presente caso, el Tribunal local determinó que el diputado denunciado debía permanecer en el Registro de VPG por dos meses y veinte días, tomando en cuenta: *i)* la infracción era leve; *ii)* no se advertía reincidencia; *iii)* que se trataba de una persona servidora pública, en este caso, un diputado local; *iv)* que el medio comisivo fueron las redes sociales; *v)* no se hizo uso de un discurso de odio; y *vi)* el plazo era efectivo como medida reparadora.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el Tribunal local **no ponderó adecuadamente el plazo de permanencia del diputado denunciado en el Registro de VPG**, pues omitió valorar aspectos fundamentales como **la gravedad de la conducta** en el contexto en que se cometió, el tipo de violencia, la sistematicidad, el grado de afectación que generó o la intencionalidad de la conducta.

Elementos que, dicho sea de paso, resultaban fundamentales para valorar adecuadamente la proporcionalidad del plazo en relación con la gravedad de la conducta y las consecuencias que de ello se pudieron derivar.

Aunado a que, pese a que en el apartado 7 de la resolución reclamada estableció una responsabilidad de la persona denunciada, calificando la falta e individualizando la infracción, lo cierto es que se apartó de lo que la Sala Superior de este Tribunal

estableció en el SUP-REC-440/2022 y SUP-REP-150/2023 sobre los parámetros que hay que considerar para determinar la proporcionalidad de la medida de reparación integral o inscripción en el registro.

De ahí que el Tribunal local deberá emitir una nueva determinación respecto de la temporalidad en la que el nombre de la persona denunciada deberá de permanecer en el Registro de VPG.

Para ello, esta Sala Regional estima necesario precisar la metodología que debe seguir el Tribunal local al momento de determinar la temporalidad en la que una persona infractora debe permanecer en este Registro **cuando se trate de personas del servicio público.**

Este Tribunal ha validado la posibilidad de que sean los Tribunales Electorales quienes determinen la temporalidad por medio de la cual estará registrada una persona en la lista de infractores de VPG.¹¹

En primer lugar, se sostuvo que existe una diferencia entre la sanción de una falta administrativa –de la cual, cuando las personas infractoras son servidoras públicas, como ya se estableció en esta misma sentencia los Tribunales Electorales carecen de competencia– y medidas como la inscripción en la lista de personas infractoras, cuyo establecimiento sí puede ser realizado por los Tribunales Electorales locales.

Así, en los recursos SUP-REP-252/2022 y SUP-REP-628/2022, la Sala Superior reconoció la posibilidad de que la Sala Regional

¹¹ Este criterio se sostuvo al resolver el SUP-REP-252/2022 y SUP-REP-628/2022, en donde se señaló que, en esos casos la Sala Especializada la que debía determinarlo, con base en distintas consideraciones.



Especializada ordenara la inscripción en el mencionado listado y estableciera la temporalidad en el mismo, reconociendo que ello corresponde con una medida de reparación integral.

Incluso en la sentencia del SUP-REP-252/2022, la Sala Superior sostuvo que resultaba funcional que fuera la Sala Especializada quien determinara la temporalidad, porque esto guardaba coherencia con el contenido de la tesis VI/2019 de rubro: **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**¹².

Este mismo criterio se reiteró al resolver el SUP-REP-628/2022 en donde concretamente se señaló que “la Sala Superior precisó que la Sala Especializada cuenta con plenas facultades para establecer la temporalidad sobre la base de las circunstancias y contexto del caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción **y con independencia de las consideraciones que el órgano superior determine cuando individualice e imponga la sanción respectiva**”.

De estos precedentes se desprende que, en el caso de personas servidoras públicas, **a pesar de que los Tribunales Electorales locales no tienen competencia para calificar la gravedad de la conducta para efectos de la sanción, sí tiene facultades para determinar**, con base en distintos criterios que enseguida se explicarán, la temporalidad por la que deberá permanecer en la lista de personas infractoras.

Criterios para establecer la temporalidad en la inscripción

¹² Actualmente, ese criterio ya instituyó jurisprudencia en el criterio 6/2023. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Como se mencionó, al resolver el SUP-REC-440/2022 la Sala Superior fijó una serie de criterios objetivos que deben observar las autoridades jurisdiccionales, a fin de que al determinar la temporalidad por la que una persona deberá permanecer en la lista de infractores en materia de VPG, se apegue a los principios de proporcionalidad y objetividad.

En específico, se razonó que a pesar de que la inscripción en el registro de personas infractoras no se trata de una sanción, sino de una medida de reparación integral, **la temporalidad en la inscripción debe guardar proporcionalidad con la gravedad de la conducta**, así como con distintos elementos, tales como la sistematicidad o reincidencia, entre otros.

De forma destacada, se estableció la necesidad de considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral):

- i)* El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (**simbólico**, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima;
- ii)* Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: **si son funcionarias públicas**, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, **si ejercen el periodismo**, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-70/2023

- iii)* Si **existió una intención** con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos;
- iv)* Considerar si existe **reincidencia** por parte de la persona infractora en cometer VPG.

De lo anterior, se observa que el primero de los cinco elementos consiste en considerar **la calificación de la conducta y el tipo de sanción impuesta**, lo cual, a primera vista, podría derivar en una incompatibilidad entre los criterios sostenidos en los precedentes antes señalados ante casos que involucran al funcionariado público.

Ello, porque si los Tribunales Electorales locales carecen de facultades para determinar la calificación de la conducta y el tipo de sanción cuando se trata de personas funcionarias públicas, podría considerarse que está imposibilita a incluir la calificación de la falta para fijar la temporalidad de la medida de reparación.

Sin embargo, existe una interpretación que hace compatible lo sostenido en los recursos de revisión citados anteriormente con la metodología desarrollada en el SUP-REC-440/2022, de forma que se establezca un criterio que brinde coherencia, sistematicidad y certeza respecto de los elementos a considerar en la determinación de la temporalidad.

En estos supuestos, la autoridad jurisdiccional **podrá considerar la gravedad de la conducta sólo para los efectos de determinar la proporcionalidad de la medida de reparación integral**, esto, porque debe asegurar que exista una proporcionalidad en la medida de reparación.

Lo anterior, no implica que lleve a cabo la calificación de la conducta y el tipo de la sanción impuesta, sino solo **un análisis contextual de la comisión de la conducta en la que deberá**

tomar en consideración el resto de los elementos objetivos que ya fueron fijados en el SUP-REC-440/2022.

Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá desarrollar una argumentación suficiente y reforzada que lleve a justificar la temporalidad impuesta, con base en el tipo de conducta calificada como VPG y sólo para los efectos de la temporalidad de la medida. Igualmente, deberá asegurarse que su decisión esté justificada a la luz de los principios de congruencia, proporcionalidad y objetividad.

Con esta interpretación, se busca dar sistematicidad a los precedentes de la Sala Superior y dotar de funcionalidad a la propia medida de reparación, en tanto que la autoridad que la dicta tiene todos los elementos para determinar de mejor manera la duración de esta medida, considerando que la **propia temporalidad es parte de la medida de reparación integral.**

Además, en el caso que nos ocupa, el Tribunal local desarrolló un apartado denominado “7. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN”, y otro llamado “9. REGISTRO NACIONAL Y ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VPRG”, en el cual impuso la temporalidad en dicho registró, argumentando “...se concluyó que la infracción es leve...”.

En ese sentido, si bien es cierto que el Tribunal local determinó la temporalidad de permanencia en la lista en proporción a la calificación de “leve” de la falta materia del sancionador, lo cierto es que debió realizar un análisis con base en los parámetros establecidos por la Sala Superior en los precedentes señalados

Esto es, en atención a los precedentes SUP-REC-440/2022 y SUP-REP-150/2023, el Tribunal local debió, previo análisis,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-70/2023

determinar que al tratarse de una persona servidora pública, podría realizar un estudio de los parámetros señalados, pero esta graduación solo podía servir para determinar la temporalidad en el registro y no para determinar la sanción como tal.

Ahora bien, no pasa por alto a esta Sala Regional que en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género emitidos por el Instituto Nacional Electoral y su correlativo Estatal emitidos por el Instituto Electoral local, se prevé una serie de parámetros en torno al tiempo de permanencia de las personas infractoras en el Registro de VPG.

No obstante, debe tenerse en cuenta que dichos parámetros únicamente son aplicables cuando las autoridades electorales competentes (como lo es el Tribunal local) no emitan una determinación, en el caso concreto, sobre el tiempo en que una persona deberá permanecer inscrita en el Registro de VPG.

De ahí que se refiera a un supuesto distinto al que se analiza en esta instancia, pues en esta controversia el Tribunal local sí emitió un pronunciamiento en torno a la temporalidad en el que el diputado denunciado habría de permanecer inscrito en el Registro de VPG.

En consecuencia, se **revoca** la temporalidad de permanencia del diputado denunciado en el Registro de personas infractoras por VPG, para que el Tribunal local realice un **nuevo análisis** con apoyo en los parámetros previstos en esta ejecutoria derivado de los precedentes de la Sala Superior de este Tribunal.

La Sala Superior utilizó similares razonamientos al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador

SG-JDC-70/2023

SUP-REP-150/2023 y acumulados, así como SUP-REP-689/2022.

TEMA II. Incompetencia del Tribunal local para establecer la gravedad de la falta y la respectiva sanción en personas servidoras públicas

Como fue referido anteriormente, esta Sala Regional en los juicios SG-JE-27/2023 y SG-JDC-54/2023 acumulados determinó la existencia de VPG por las manifestaciones realizadas por Marco Antonio Blásquez Salinas en perjuicio de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Estado, derivado de diversas expresiones en videos publicados en la red social Facebook.

Bajo esa lógica, atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador y conforme a lo expuesto en la misma sentencia, al Tribunal local correspondía pronunciarse sobre **la potestad sancionatoria que correspondía a la conducta consistente en VPG**, a partir de la existencia determinada por esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-70/2023

En esa línea, la parte **fundada** del agravio radica en que, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 457 de la LEGIPE y 351 de la Ley Electoral local, en los cuales se dispone que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en la Ley Electoral nacional o local, lo conducente era que el Tribunal local diera vista con las constancias digitalizadas del expediente y de la resolución a la **Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California**, por conducto de su presidencia, para que con base en el marco constitucional y legal que resultara aplicable determinara lo que correspondía con motivo de la infracción que había quedado **acreditada** respecto del diputado denunciado.

Lo anterior, para que con base en el marco constitucional y legal que resultara aplicable a dicho órgano legislativo **determinara la sanción** correspondiente, en términos de la tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”**.

Ello atiende a que las normas electorales no prevén la posibilidad que derivado de un procedimiento especial sancionador instaurado por conductas de una persona servidora pública los Tribunales locales impongan de manera directa una sanción; lo que se tiene que hacer es comunicar al superior jerárquico para que de manera objetiva cumpla con sus deberes, porque los hechos podrían constituir responsabilidades en el ámbito de sus leyes aplicables.

Empero, los Tribunales electorales son la única autoridad que puede determinar **la actualización de infracciones en materia**

administrativa electoral, dentro de los procedimientos especiales sancionadores.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que las facultades de sanción de las personas servidoras públicas no corresponden a las autoridades especializadas en materia electoral, porque si bien, de entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 442, apartado 1, inciso f), de la LEGIPE, se incluyen las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los poderes locales, no obstante, en el artículo 456 del propio ordenamiento jurídico, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, **las y los legisladores no incluyeron las conductas realizadas por esas autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los poderes locales sin superior jerárquico**; y explícitamente incluyó el citado artículo 457 de la LEGIPE, que establece las vistas correspondientes.¹³

También ha sostenido, la Sala Superior que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de una persona servidora pública se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas.¹⁴

Además de que se ha considerado que en dichos casos la función de las autoridades electorales se agota teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad de la persona servidora pública y la vista respectiva¹⁵ y que, en consecuencia, los Tribunales electorales carecen de atribuciones para establecer la gravedad de la falta.¹⁶

¹³ Resolución al expediente SUP-REP-377/2021.

¹⁴ Véase, SUP-JE-201/2021.

¹⁵ SUP-REP-377/2021.

¹⁶ SUP-REP-445/2021 y SUP-REP-451/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-70/2023

Igualmente ha determinado que los Tribunales electorales no tienen facultades para establecer plazos de cumplimiento a una autoridad autónoma o solicitarle que informe en qué plazo impondrá sanciones a las personas servidoras públicas.¹⁷

En ese orden de ideas, el Tribunal local debió tomar en cuenta que los parámetros establecidos para individualizar la sanción únicamente podrían servir para la fijación proporcional de la temporalidad en el registro, y no para aplicar una sanción como tal, pues ello la llevaría a desconocer el carácter de servidor público de la persona denunciada, pues con ello dejó de lado el ámbito competencial sobre la autoridad que tiene atribuciones para establecer una posible sanción.

Por tanto, al resultar fundados estos motivos de inconformidad – incompetencia del Tribunal local para imponer la sanción en el caso concreto– lo procedente es **dejar sin efectos** las consideraciones y determinación para imponer la sanción individualizada atribuible al imputado en el procedimiento sancionador de origen con motivo de la infracción acreditada y **ordenar** al Tribunal local que dé vista al Congreso del Estado.

Lo anterior, para que, con base en el marco constitucional y legal que resulte aplicable, dicho órgano legislativo determine lo que corresponda con motivo de la infracción que ha quedado **acreditada** respecto de la persona denunciada y determine la sanción correspondiente, en términos de la tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR**

¹⁷ Expediente SUP-REP-151/2021.

JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”.

Ello atiende a que las normas electorales no prevén la posibilidad que derivado de un procedimiento especial sancionador instaurado por conductas del servicio público este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que se tiene que hacer es comunicar al superior jerárquico para que de manera objetiva cumpla con sus deberes, porque los hechos podrían constituir responsabilidades en el ámbito de sus leyes aplicables.

La Sala Superior utilizó similares razonamientos al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-150/2023 y acumulados, así como SUP-REP-298/2022 y acumulado; y la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-47/2023.¹⁸

Por otra parte, respecto a la petición de la parte actora para que esta Sala asuma plenitud de jurisdicción; se estima que tal petición resulta improcedente.

Lo anterior, porque el presente asunto no se advierte la posibilidad de merma o irreparabilidad de los derechos presuntamente vulnerados, por lo que no se justifica la urgencia o premura para que esta Sala Regional asuma la plenitud peticionada, además, de que tal como se ha razonado a lo largo de esta ejecutoria se está ordenando emitir una nueva con parámetros específicos.

Finalmente, respecto de la prueba superveniente ofrecida por la parte actora reservada mediante acuerdo de doce de septiembre

¹⁸ Igualmente, al resolver los juicios electorales SUP-JE-232/2022, SUP-JE-201/2021 y SUP-JE-167/2021, así como en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-263/2022, SUP-REP-251/2022 y SUP-REP-151/2022, entre otros.



último, se considera innecesario su desahogo dado el sentido de la presente sentencia, pues a nada útil llevaría su desahogó ni cambiaría lo aquí determinado, sin embargo, se ordena sea remitida al Tribunal local, para que, de considerarlo necesario sea tomada en cuenta al momento de emitir su nueva determinación y, en su momento, sea remitida al Congreso del Estado de Baja California.

g) Efectos

A partir de las consideraciones desarrolladas y a fin de esquematizar los efectos de esta determinación se precisa:

1. Se **revoca** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación a través del presente juicio, por tanto, el Tribunal local deberá emitir una nueva determinación **dentro de un plazo de cinco días hábiles** posterior a que sea notificado de esta sentencia.
2. Se **dejan sin efectos** las consideraciones y determinación para imponer la sanción individualizada atribuible al imputado en el procedimiento sancionador de origen con motivo de la infracción acreditada.
3. En la nueva determinación el Tribunal local deberá:
 - A) **Reiterar** las cuestiones que no fueron materia de la presente impugnación.
 - B) **Deberá dar vista y remitirá** el expediente al Congreso del Estado para que determine lo que corresponda con motivo de la infracción que ha quedado acreditada respecto de la persona denunciada y determine, en su caso, la sanción correspondiente.

C) Reiterar la orden de inscripción en el registro de personas infractoras por VPG y **realizar** un nuevo análisis sobre la determinación de la temporalidad de permanencia en dicho Registro.

D) De estimarlo necesario, el Tribunal local deberá tomar en cuenta en el estudio que se realice en la nueva resolución, la prueba superveniente que fue ofrecida en esta instancia por la parte actora; con independencia de ello, deberá ordenar remitirla, al Congreso del Estado de Baja California. Para efectos de lo anterior, al notificarse la presente sentencia, deberá remitirse al Tribunal local la prueba a que se hace mención aquí.

De estimarlo pertinente, el Tribunal local podrá dar vista al Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, puesto que es un organismo que busca prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

El Tribunal local deberá informar y acreditar su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, junto con la notificación realizada a las partes.

QUINTA. Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto está relacionado con cuestiones de violencia política en razón de género contra las mujeres, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la determinación donde se protejan los datos personales de la denunciante.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-70/2023

elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada en los **términos** y para los **efectos** establecidos en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera (quien emite un voto concurrente), la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SG-JDC-70/2023

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, párrafo segundo, y 180, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente formulo **voto concurrente**, en los siguientes términos.

Aclaro que comparto el sentido del proyecto que declara fundados los agravios de la actora, relativos a que: *i)* el tribunal local no ponderó adecuadamente el plazo de permanencia del diputado en el registro de violencia política por razón de género en contra de las mujeres; y *ii)* que se dé vista al Congreso del Estado de Baja California, ya que el tribunal conforme a la normativa electoral no cuenta con competencia para determinar la gravedad de la falta y sancionar al denunciado al tratarse de una persona del servicio público.

Sin embargo, no comparto que en la sentencia se le diga al tribunal local que puede dar vista al Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, pues si bien es un organismo que busca prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, también lo es que no hay una justificación en el proyecto para que se ordene dicha vista.

Lo anterior implicaría que, en situaciones similares, esta Sala adopte la función de intermediarios o remitentes de denuncias y querrelas ante diversas autoridades, lo que dista de nuestra función como órgano jurisdiccional revisor, criterio que he sostenido también en el voto particular que formulé a la sentencia emitida en el expediente SG-JDC-489/2021.

Por lo tanto, estimo que los efectos más adecuados se limitarían a dar vista al Congreso del Estado para que analice la responsabilidad del diputado y que el tribunal local adecue una de las medidas de reparación integral del daño que otorgó a la actora, competencia concurrente que se complicaría aún más al agregar a otra autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-70/2023

Lo anterior, sin que esto afecte el derecho de acceso a la justicia de la actora, pues en todo caso tiene a salvo sus derechos para acudir de manera directa ante tal Instituto, el cual está obligado a actuar en mérito de sus respectivas facultades y competencia.

Por lo expuesto, si bien coincido con el sentido de la sentencia que nos ocupa, disiento de la posibilidad de dar vista al Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California.

MAGISTRADO

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.

VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-70/2023

Fecha de clasificación: 13 de octubre de 2023, aprobada en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SE35/2023.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora (denunciante)	1, 6 y 7
	Cargo de la parte actora (denunciante)	6, 7, 8, 9, 11 y 22

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

César Ulises Santana Bracamontes
Secretario General de Acuerdos
por Ministerio de Ley